



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-2210

Ciudad de México, 5 de agosto de 2020

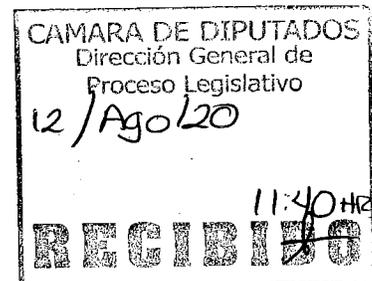
DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
PRESENTE

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 201 del Código Penal Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia; con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





"2020, Año de Leoná Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-2211

Ciudad de México, 5 de agosto de 2020

**DIP. ROSALBA VALENCIA CRUZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
P R E S E N T E**

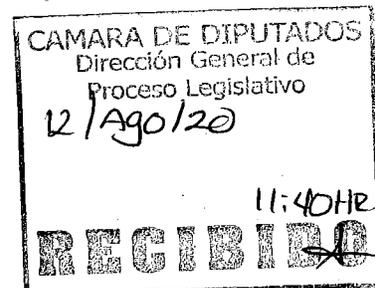
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 201 del Código Penal Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia; con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados.

Atentamente




DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



05 AGO 2020

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA; CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Grupo Parlamentario Encuentro Social



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL A CARGO DE LA DIPUTADA ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL

Sin firma

53

Suscribe, **Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina**, diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 201 del Código Penal Federal, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes (NNA) por el crimen organizado es una realidad en México.

En 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estimaba que 30.000 niños y niñas en el país cooperaban con grupos criminales en diversas funciones. Para 2018, la cifra se calculaba en 460.000 menores reclutados por el crimen organizado en México. De esta forma, en tres años se registró un incremento del 153%¹.

Según el Informe "Infancia y Adolescencia en México entre la Invisibilidad y Violencia 2019" de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim)² las NNA son usados como informantes de las organizaciones criminales o grupos armados, los cuales los involucran en prácticas paramilitares, procesamiento de sustancias prohibidas, homicidios, mutilaciones, desapariciones. Estos son sometidos a abusos y explotación, sufren lesiones, y muchas veces mueren como resultado del reclutamiento forzado.

De acuerdo con el Informe "Violencia, Niñez y Crimen Organizado" de la CIDH, las NNA cooperan activamente con la delincuencia organizada en actividades que

¹ <https://actualidad.rt.com/actualidad/313288-ninos-narco-aumenta-reclutamiento-mexico>

² <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/03/06/redim-estimo-en-30-mil-los-ninos-y-adolescentes-cooptados-por-el-crimen-organizado/>

van desde la extorsión y el tráfico de personas hasta la piratería y el narcotráfico, señalando que los niños son integrados a organizaciones criminales a partir de los 10 y 11 años de edad, o incluso a edades más tempranas, “para trabajar para traficantes, ya sea de productos ilícitos (drogas o armas) o de personas (burreros)”, como para realizar asaltos, agresiones y secuestros³.

Las cifras muestran un deterioro en el respeto a los derechos de los NNA, los cuales se ven afectados por el clima de inseguridad y violencia que se vive en sus comunidades, lo que los pone en riesgo de ser captados y utilizados por las organizaciones criminales para sus actividades exponiendo su vida e integridad personal y sus posibilidades de desarrollo integral.

A pesar de que en México estamos obligados a garantizar a las NNA el acceso a una vida libre de violencia y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, en nuestro país aún no se ha tipificado el reclutamiento de NNA por grupos armados como los grupos del crimen organizado, contrario a las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas emitió en 2015.

El Comité en sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (CRC/C/MEX/CO/4-5), *manifestó su preocupación por la falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado* y la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir el reclutamiento continuo de niñas y niños por grupos armados y la falta de protección y de apoyo psicosocial a niñas y niños víctimas, *por lo que emitió las siguientes recomendaciones para el Estado Mexicano*⁴:

“D. Violencia contra niñas y niños (arts. 19, 24, párr.3, 28, párr.2, 34, 37 (a) y 39)

Violencia en el contexto de crimen organizado

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

(a) Tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado;

(b) Asegure que ninguna niña o ningún niño sean reclutados por grupos armados, identificando y monitoreando los diferentes grupos armados en el país, incluyendo los grupos del crimen organizado;

³ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf>

⁴ https://www.hchr.org.mx/images/doc_public/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

(c) Asegure el acceso a la justicia y a una compensación a niñas y niños que han sido reclutados ilegalmente;

(d) Revise la estrategia de combate al crimen organizado, bajo un enfoque que asegure la protección de niñas y niños contra la violencia, e implemente de manera efectiva el protocolo conjunto para la protección de los derechos de la infancia durante operaciones federales contra el crimen organizado por parte de órganos militares, de seguridad, de justicia o de desarrollo social.

Las NNA representan el grupo más vulnerable en el clima de inseguridad que se vive en algunos estados del país, pues corren el riesgo de ser reclutados por los grupos delictivos para cometer conductas ilícitas. Este reclutamiento forzoso que observamos en México es similar a la situación que se vive con los niños soldados en África y Colombia.

En diversos instrumentos internacionales se prohíbe el reclutamiento de menores de edad en conflictos armados, su utilización de niños en conflictos armados es una de las peores formas de explotación y trabajo infantil, representa una violación de sus derechos humanos y un crimen de guerra.

El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades”.

Al respecto, el artículo 3 de la Convención núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de la OIT define el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados como una de las peores formas de trabajo infantil.

De igual forma, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados prohíbe todo reclutamiento, voluntario u obligatorio, de niños menores de 18 años por fuerzas armadas o grupos armados.

Estableciendo en su artículo 4 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contempla como crimen de guerra, pudiendo llevar a un enjuiciamiento individual, el hecho de reclutar o alistar



niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

Aun cuando en México no existen conflictos armados, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado a las autoridades nacionales que se tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado.

Asimismo, de acuerdo con el Plan De Acción 2019-2024 de México en la Alianza Global para Poner Fin a Toda Forma de Violencia contra La Niñez, se prevé como medida de implementación “encontrar el tipo penal del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados organizados⁵.”

Se ha reconocido que sin importar a qué grupo u organización armada sea reclutado un NNA, por quién sea auspiciada y con qué fin, ese reclutamiento es una práctica que atenta directamente contra sus derechos humanos (Christian Skoog, Representante de UNICEF en México).

Las consecuencias del reclutamiento en grupos armados pueden ser sumamente graves para un niño tanto física como emocionalmente, pueden perder su infancia. Los NNA asociados con fuerzas armadas están expuestos a la violencia, ya que frecuentemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra la integridad física y la vida de otras personas, y corren alto riesgo de ser sometidos a abusos, explotación y abandono escolar, sufrir lesiones físicas y psicológicas e, inclusive, la muerte.

La infancia y adolescencia en México debe ser protegida contra esta práctica inaceptable, ya que es una obligación del Estado mexicano derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario⁶.

Con el propósito de sancionar penalmente el reclutamiento de NNA para participar en conflictos, grupos o acciones armadas, se propone reformar el artículo 201 del Código Penal Federal relativo a la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, cuyo bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad.

En el siguiente cuadro comparativo se plantea la reforma propuesta:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/483214/AGENDA5agosto-19.pdf>

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/rechaza-unicef-reclutamiento-de-ni%C3%B1os-en-grupos-armados>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación;</p> <p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa; o</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de</p>	<p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, reclute, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa;</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual; o</p> <p>g) Participar en conflictos, grupos o acciones armadas.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de</p>

<p>prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>...</p> <p>Quando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>...</p> <p>No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.</p> <p>En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p> <p>...</p> <p>Quando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.</p>	<p>prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días, en el caso del inciso g) pena de prisión de ocho a quince años y multa de mil a mil quinientos días.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Los NNA son víctimas de los grupos delictivos, quienes son utilizados y explotados para sus objetivos criminales, a estos menores de edad que son reclutados por el crimen organizado no se les ha proporcionado la protección especial que tienen



reconocida en los tratados internacionales de derechos humanos para garantizar sus derechos.

En Encuentro Social rechazamos el reclutamiento y utilización de NNA en grupos armados como los grupos de la delincuencia organizada, por ser una conducta que atenta contra los derechos de los menores de edad y produce efectos nocivos en su desarrollo humano.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforman los incisos e y f del primer párrafo y el segundo párrafo y se adiciona un inciso g al primer párrafo, todos del artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, **reclute**, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

b) a d) ...

e) Formar parte de una asociación delictuosa;

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual; o

g) Participar en conflictos, grupos o acciones armadas.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f)



pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días, en el caso del inciso g) pena de prisión de ocho a quince años y multa de mil a mil quinientos días.

...

...

...

”

...

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 3 días del mes de agosto de 2020.

Suscribe

DIP. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina